



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---



**TESIS**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

El error de prohibición durante la suspensión del derecho  
constitucional de tránsito en tiempos de covid-19

**AUTOR:**

Núñez Gonzales, Carlos Armando

**ASESOR:**

Dr. Lolo Avellaneda Callirgos.

<https://orcid.org/0000-0001-5133-5546>

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Público

**Pimentel, Perú, 2024.**



## ACTA DE CONTROL DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Lolo Avellaneda Callirgos**, Decano de la Facultad de Derecho y Educación ha realizado el debido control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de pregrado, según la Directiva de Similitud vigente en la UDCH; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe presentado por el bachiller: **NUÑEZ GONZALES CARLOS ARMANDO**.

Titulado: **"EL ERROR DE PROHIBICIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRÁNSITO EN TIEMPOS DE COVID-19"**

Elaborado por el estudiante, **NUÑEZ GONZALES CARLOS ARMANDO**. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **19%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud **TURNITIN**.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre el nivel de similitud de productos acreditables de investigación vigente.

Pimentel, 13 de junio del 2024

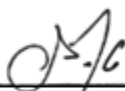
A blue ink signature of Dr. Lolo Avellaneda Callirgos over a stamp. The stamp contains the text: "UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO", "FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN", "Dr. Lolo Avellaneda Callirgos", and "DECANO".

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO  
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN  
Dr. Lolo Avellaneda Callirgos  
DECANO

**EL ERROR DE PROHIBICIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL  
DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRÁNSITO EN TIEMPOS DE  
COVID-19**

Tesis presentada por el bachiller Núñez Gonzales Carlos Armando, de la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chirolayo, para optar el Título profesional de Abogado

**Bachiller:**



Núñez Gonzales Carlos Armando

**Asesor:**



Dr. Lolo Avellaneda Callirgos

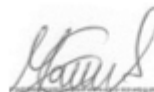
**Aprobado por:**



Dr. Javier Soriano Díaz Díaz  
Presidente



Dr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas  
Secretario



Mg. Mauro Alindor Yrigoin Soto  
Vocal

## **DEDICATORIA**

A Dios, por guiar mi camino y darme  
fortaleza para alcanzar mis metas.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios y a mis padres, por educarme en valores y ser ejemplo de vida para mí.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I.INTRODUCCIÓN	9
II.DESARROLLO	14
III.METODOLOGÍA	24
3.1Tipo de investigación	24
3.2Diseño de investigación	24
3.3  Categorías, subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)	24
3.4Escenario de estudio	26
3.5Participantes	26
3.6Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.7Procedimiento de recolección de datos e informaciones	26
3.8Rigor científico	27
IV.ANÁLISIS	28
V.CONCLUSIONES	36
VI.RECOMENDACIONES	38
VII.BIBLIOGRAFÍA	40
VIII.ANEXOS	45

## ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Tabla 01: Matriz de categorización .....	25
Tabla 02: Participantes.....	27
Gráfico 01: ¿Conoce usted la naturaleza del error de prohibición? .....	30
Gráfico 02: ¿Sabe a qué se le denomina “error de prohibición”? .....	30
Gráfico 03 ¿Cómo afectó el error de prohibición en la aplicación de medidas gubernamentales durante emergencias sanitarias como la del covid-19? .....	30
Gráfico 04: ¿Conoce los derechos constitucionales?.....	3
Gráfico 05: ¿Sabe usted sobre el derecho constitucional de libertad de tránsito? 31	
Gráfico 06: ¿Cuáles son las implicaciones legales y constitucionales de la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19? .....	32
Gráfico 07: ¿A qué nos referimos al decir “suspensión de un derecho constitucional”? .....	33
Gráfico 08: ¿Conoce usted sobre la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19? .....	30
Gráfico 09: ¿Qué otro derecho constitucional se pudo trasgredir en tiempos de COVID-19?.....	30
Gráfico 10: Cree usted que, ¿se incurre en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19? .....	30

## RESUMEN

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se procedió a hacer de conocimiento público todas las restricciones que el Estado había dispuesto en aras de combatir la propagación del COVID-19 y salvaguardar la salud de todos los peruanos; sin embargo, cierto sector de la población incumplió las mismas y no las acató de inmediato; incurriendo de esa forma en un error de prohibición por desconocimiento de la situación.

La investigación tuvo como objetivo general determinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19, por ende, fue de diseño básica con enfoque cualitativo; los participantes los conformaron 10 especialistas en Derecho Público. Se usó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario.

Asimismo, se obtuvo como resultado que el 80% de los encuestados cree que, sí se incurre en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19

Finalmente, se concluyó que personas que viven en zonas muy alejadas, donde no se tiene acceso a los medios de comunicación estuvieron en una situación de confusión; por lo que, al darse cuenta que han infringido alguna norma decretada por el estado durante la época de pandemia, incurrían en un error de prohibición que los eximia de responsabilidad alguna.

**Palabras clave:** libertad de tránsito, error de prohibición, estado de emergencia, pandemia.

## ABSTRACT

Supreme Decree No. 044-2020-PCM proceeded to make public all the restrictions that the State had put in place in order to combat the spread of COVID-19 and safeguard the health of all Peruvians; however, a certain sector of the population did not comply with them and did not comply immediately; thus incurring in an error of prohibition due to ignorance of the situation.

The general objective of the research was to determine the possibility of incurring a prohibition error during the suspension of the constitutional right of transit in times of COVID-19, therefore, it was of basic design with a qualitative approach; the participants were made up of 10 specialists in Public Law. The survey was used as a technique and the questionnaire as an instrument.

Finally, it was obtained as a result that 80% of the respondents believe that, yes, there was a prohibition error during the suspension of the constitutional right of transit in times of COVID-19.

Concluding that people who live in very remote areas, where there is no access to the media, were in a situation of confusion; Therefore, when they realized that they had violated a rule decreed by the State during the time of pandemic, they made a prohibition error that exempted them from any responsibility.

**Keywords:** freedom of movement, prohibition error, state of emergency, pandemic.

## I. INTRODUCCIÓN

Es importante destacar que el derecho de tránsito no es absoluto y puede ser limitado por la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Sin embargo, cualquier limitación de este derecho debe estar respaldada por la Constitución y los tratados internacionales que el Estado peruano ha aceptado. La relevancia del error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de Covid-19 en Perú radica en el hecho de que las autoridades locales no tienen la autoridad de suspender o restringir derechos humanos, incluido el derecho de tránsito. Esto pone en duda la legitimidad y la legalidad de las restricciones de movimiento y el confinamiento implementados durante la pandemia. Es fundamental que las autoridades respeten los derechos constitucionales de las personas y que cualquier restricción esté respaldada por la ley.

A nivel internacional en el contexto de la pandemia de COVID-19, la CIDH ha señalado que las restricciones a la libertad de circulación deben ser "necesarias, proporcionadas y no discriminatorias". La CIDH exhorta a los países a proteger los derechos de las personas con discapacidad y la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias. Las restricciones a los derechos humanos no deben suprimir o prohibir los derechos en general, sino que deben ser legales, justificadas y proporcionales. CIDH,2020)

En el Perú, debido a la situación que atraviesa, por el COVID-19, se ha suspendido el derecho constitucional de tránsito, como medida para enfrentar la pandemia. Se pone en relieve la institución dogmática del "error de prohibición", en cuanto al desconocimiento de la antijuricidad (ubicado en la categoría dogmática de la "culpabilidad", desde un concepto amplio del mismo), en la medida que en menos de tres semanas, el Gobierno nacional (en el marco del estado de emergencia debido al COVID-19) ha expedido una serie de normativas (decretos supremos y de decretos de urgencia) que

importan limitaciones a derechos fundamentales (suspensión de derechos constitucionales como la libertad de tránsito, reunión, etc.) (Orellana, 2020).

Ello supone que todos los ciudadanos acaten tal exigencia, además está “exigibilidad normativa” requiere previamente del conocimiento de lo prohibido, así la persona interioriza el mensaje y se comporta conforme al directivo de conducta plasmado en el dispositivo legal en cuestión (la norma jurídico-penal). Normatividad que se ha anunciado día a día por todos los medios de comunicación social y luego ha sido publicada en el diario oficial El Peruano, conforma lo dispone el art.103 de la Constitución Política del Estado (Huamán, 2020).

Las causas por las que se ha cometido el error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en el Perú son las siguientes: limitaciones impuestas por el gobierno, Ignorancia de las capacidades de las autoridades locales, Las dificultades con la implementación de las medidas y sus consecuencias incluyen: Los derechos fundamentales se han violado, multas y detención, Problemas con la economía.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 se relaciona con el error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19, que se enfoca en la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y garantizan la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades. Este objetivo incluye temas como la protección de los derechos humanos, la transparencia en la toma de decisiones y la garantía de acceso a servicios básicos, todos los cuales han sido afectados por las medidas de emergencia implementadas durante la pandemia de COVID-19.

Cabe la interrogante, ¿será que todos los ciudadanos que habitan en el territorio nacional están en posibilidad de enterarse a tiempo de estas medidas normativas que dicta de manera permanente el Poder

Ejecutivo? Puede que no: las carencias de acceso a la noticia diaria, gente de escasos recursos económicos y de bajo nivel sociocultural, que a las justas reciben un poco de agua y comida en esta situación de emergencia, pueden que no tengan conocimiento de estas restricciones ciudadanas y así acatarlas de inmediato, por lo que si se verifica ello (desconocimiento de la “prohibición”) pueden estar incurso en un error de prohibición (vencible o invencible: art.14 del CP), dependiendo del caso en particular (Huamán, 2020).

A nivel local, en la ciudad de Chiclayo y otras localidades del país, la suspensión del derecho constitucional de tránsito se ha sentido de manera particular. Las medidas restrictivas adoptadas a nivel nacional se han traducido en un escenario en el que la interpretación y aplicación local de estas restricciones adquieren importancia. En este contexto, es crucial examinar cómo se han manejado situaciones en las que personas podrían haber cometido errores de prohibición, involucrándose en acciones que desconocían estar prohibidas y enfrentando las consecuencias legales correspondientes (Amaza, 2020). Para el tema en desarrollo nos centraremos en el derecho constitucional al libre tránsito el cual, a causa del Covid-19 tuvo que ser suspendido para evitar la propagación de la enfermedad.

Como es de conocimiento público y por lo vivido como ciudadanos, al declararse el estado de emergencia el 15 de marzo de 2020 debido al nuevo coronavirus, se restringieron varios derechos constitucionales, entre ellos el derecho al libre tránsito, lo cual obligaba a la población a permanecer en sus casas y evitar así el contagio, muchas veces mortal, del Covid-19. Esta medida es claramente proporcional a los fines que persigue el Estado, ya que busca salvaguardar la salud de la población en general.

En ese sentido, por las máximas de la experiencia, el problema se plantea al cuestionarnos si todos los ciudadanos en territorio nacional tienen la posibilidad de informarse oportunamente sobre las nuevas medidas gubernamentales para evitar infringir las normas, es decir, se

plantea la cuestión de la posibilidad de incurrir en error. Por un lado, aquellos que residen en zonas remotas sin acceso a noticias diarias enfrentan dificultades, mientras que, por otro lado, las personas de bajos recursos y bajo nivel sociocultural pueden tener acceso tardío a la información, además de carecer de recursos básicos y tener que salir de casa para obtenerlos, como el agua potable. Estas personas, al desconocer las nuevas normativas y potencialmente infringirlas, podrían ser denunciadas posteriormente por el delito de violación de medidas sanitarias, sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años para aquellos que violen las medidas establecidas por la ley o la autoridad para prevenir la propagación de una enfermedad o epidemia. Ante estas situaciones, el presente trabajo de investigación busca determinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho al libre tránsito debido al covid-19.

Con la finalidad de determinar si existe una solución a la **problemática planteada**, se ha formulado la siguiente interrogante: ¿Se puede incurrir en error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19?

En ese sentido los problemas específicos son: 1] ¿Conoce la naturaleza del error de prohibición? 2] ¿Está informado sobre el derecho constitucional al libre tránsito? 3] ¿Conoce acerca de la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19?

La justificación **teórica** se basa en la urgencia de salvaguardar la salud pública y la seguridad nacional durante crisis sanitarias. Según la Constitución peruana, en caso de una perturbación de la paz o del orden interno, una catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, el Presidente de la República tiene la autoridad para decretar estados de emergencia (Artículo 137). En este sentido, la pandemia de COVID-19 representa un riesgo grave e inminente para

la salud pública, por lo que es justificada la suspensión de derechos constitucionales para proteger la vida y la salud de los ciudadanos.

La justificación **práctica** se basa en tomar medidas efectivas para disminuir la transmisión del virus. En Perú, se han implementado diversas medidas, como la obligación de llevar mascarillas, la limitación de la movilidad y la implementación de una cuarentena. El Decreto Supremo 184-2020-PCM y la Resolución Ministerial 193-2020/MINSA son algunos de los decretos supremos y resoluciones ministeriales que han llevado a cabo la implementación de estas medidas.

La justificación **metodológica** depende de la evaluación de la eficacia de las medidas implementadas. Se han realizado investigaciones y análisis para determinar si las limitaciones impuestas han disminuido la propagación del virus. Por ejemplo, se han evaluado la cobertura legal del Estado de Emergencia y los principios que deben guiar la implementación de medidas de seguridad, como la proporcionalidad y la eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el **objetivo general** es determinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19. Por ende los objetivos específicos serían: Estudiar la naturaleza jurídica del error de prohibición; analizar la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19; analizar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19.

Finalmente, como **supuesto general** tenemos que, si, durante la pandemia del Covid-19 el estado decretaba constantemente medidas de restricción para hacer frente al alto nivel de contagios, entonces, es probable que los ciudadanos incurran en error de prohibición respecto a la suspensión del derecho de libertad de tránsito.

## II. DESARROLLO

### Marco teórico

En el presente trabajo de investigación que versa sobre el error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19; por lo que, a efectos de tener un mayor alcance respecto a la problemática, hemos considerado necesario hacer referencia a una serie de antecedentes a nivel nacional, local e internacional; los mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación, tesis, entre otros.

Así pues, tenemos que a nivel internacional se han precisado algunas definiciones al respecto:

Acosta (2020) en su trabajo de investigación sobre *“las medidas tomadas por los gobiernos ante el estado de emergencia sanitaria suscitado por la pandemia del Covid-19”* realizada en República Dominicana tuvo como objetivo analizar la medidas que fueron tomada para combatir con el coronavirus, con una metodología de tipo básica, concluye que, estas acciones generaron un efecto considerable en la efectividad y eficiencia de los derechos fundamentales, especialmente en lo referente a la movilidad, la libertad empresarial, el derecho laboral y los derechos políticos.

Rodríguez (2020) en su estudio sobre *“El impacto que tuvo en la población la emergencia sanitaria”* realizada en Panamá con el objetivo de determinar el impacto de las medidas restrictivas, con una metodología cualitativa, llegó a concluir que, la reacción ante la pandemia se ha reflejado en acciones contundentes relacionadas con la salud pública y la seguridad, las cuales afectan los derechos humanos. Esta circunstancia demanda ajustes en las instituciones democráticas en adelante para salvaguardar de manera efectiva los derechos humanos.

Por último, tenemos que Moreno (2020) en su investigación *“Constitución, emergencia sanitaria y restricción de derechos en*

*Paraguay en el inicio de la pandemia*” realizada en Paraguay, tuvo como objetivo analizar los problemas de encuadre constitucional que se presentaron en su país a raíz de las medidas de restricción que se dictaron por parte del Estado. Con una metodología cualitativa, llegó a concluir que, pese a las dificultades presentadas, las restricciones que se dictaron fueron necesarias y han contado con el respaldo constitucional requerido.

Por otro lado, a nivel nacional se desarrollaron otras investigaciones que se encuentran ligadas al tema en discusión, en las cuales se señala lo siguiente:

Blume (2020) en su trabajo de investigación sobre “*La constitución peruana frente al covid-19*” realizada en Lima, tuvo como objetivo analizar el contexto peruano frente al coronavirus, con una metodología de tipo básico, llega a concluir que, la Carta Magna del Perú establece dispositivos institucionales para abordar contextos como el surgido debido al COVID-19 y enfatiza que el desafío no radica en aspectos normativos, sino en aspectos humanos.

Landa (2020) en su investigación sobre: *Estado de emergencia y libertades públicas en el Perú*” realizada en Perú, tuvo como objetivo analizar la cantidad de contagios y el alcance de las medidas, con un enfoque analítico, llega a concluir que, en respuesta al incremento masivo de individuos con síntomas de Covid-19, el 15 de marzo, el gobierno decretó estado de emergencia a nivel nacional por un período de dos semanas, debido a la crisis sanitaria. Esta medida resultó en la suspensión de las libertades individuales, la libre circulación y la inviolabilidad del domicilio, incluyendo el derecho de reunión según lo establecido en el artículo 137.1 de la Constitución.

A nivel local, se tienen los siguientes trabajos de investigación, en los cuales se identifica la problemática que se viene planteando en el siguiente trabajo:

Armaza (2020) en su investigación sobre “*El error de prohibición*” tuvo como objetivo analizar la naturaleza jurídica del mismo, con una metodología cualitativa, llega a concluir que, en el contexto del finalismo, se denomina error de prohibición al error de derecho (error iuris) del causalismo, aunque con diferencias en cuanto a su contenido y alcance.

Huamán (2020) en su investigación sobre “*Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú*” tuvo como objetivo estudiar el derecho a la libertad de tránsito, con una metodología de tipo básica con enfoque cualitativo, llega a concluir que, es una de las resultantes inevitables del principio general de la libertad individual y, además, constituye una de las salvaguardias fundamentales del individuo en cualquier Estado democrático, permitiéndole desarrollar su personalidad de manera libre.

### **Bases teóricas**

En el presente trabajo de investigación titulado “El error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19”, describiremos y analizaremos la problemática antes referida teniendo las concepciones tales como:

En relación con el **error de prohibición**, Vicuña (2020) destaca su ubicación en el elemento de conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Quien actúa sin conocimiento de esta incurre en un error de prohibición, excluyendo o mitigando la culpabilidad.

Muñoz (2020) describe el error como una tergiversación o suposición falsa de la realidad, esencialmente ignorancia. En el ámbito del derecho penal, la teoría del error se centra en su papel en la configuración de elementos que definen la tipificación jurídica de un delito.

Vicuña (2020) el concepto del error de prohibición, utilizando términos como equivocación, yerro, desacierto, concepto equivocado, juicio inexacto o falso.

Orellana (2020) menciona que un error de prohibición puede ser quebrantado e invencible, dependiendo de las circunstancias. Además, destaca que los responsables deben comprender que su conducta va en contra de las normas prescritas, y la falta de este entendimiento resulta en un error invencible.

Vanegas (2021) enfatiza que el error de prohibición refleja desconocimiento o ignorancia del hecho criminal o de su valoración jurídica, y su análisis se integra en el ámbito de la culpabilidad.

En el primer caso, el sujeto desconoce la existencia de un delito que le impide actuar, mientras que, en el segundo, el actor sabe que su acto está prohibido por la ley, pero cree que justifica su antijuricidad, eximiendo su conducta típica (Risco, 2020).

Jakobs Venegas (2021) interpreta el error de prohibición como la ausencia de consciencia del injusto, manifestándose de dos formas: suponer erróneamente que el comportamiento no es injusto o simplemente desconocerlo.

Maza (2018) explica que el error de prohibición se basa en la creencia errónea del sujeto sobre la concordancia de las circunstancias con una buena causa. La doctrina acepta que casi todos los errores de prohibición son subsanables.

Villarroel (2020) indica que el error de prohibición ocurre cuando el autor del delito cree que actúa lícitamente o ni siquiera considera la ilicitud de su hecho. Aunque reconoce la prohibición penal, por circunstancias particulares, desconoce la valoración negativa y la prohibición jurídica de su conducta.

En términos legislativos, el Código Penal establece en su artículo 14° sobre el error de tipo y error de prohibición, indicando que el error sobre un elemento de tipo penal, si es invencible, excluye la

responsabilidad o la agravación. Si es vencible, la infracción se castiga como culposa cuando está prevista así en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho excluye la responsabilidad, y si es vencible, se atenuará la pena.

A nivel jurisprudencial, la Casación N° 436-2016-San Martín establece sobre el error de prohibición en su fundamento décimo quinto, indicando que este genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. No es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico-penal si no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico-penal a su actuación, ya que solo quien conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden.

Finalmente, en el fundamento décimo séptimo de la Casación N° 436-2016, se concluye que la existencia de un error de prohibición no excluye automáticamente la responsabilidad penal del sujeto activo. Se deben considerar dos supuestos: 1) error invencible de prohibición, donde hay una exención automática de la responsabilidad penal, y 2) error vencible de prohibición, donde se autoriza una sanción penal, aunque con una reducción prudencial de la pena, ya que estaríamos frente a acciones culposas o imprudentes.

En relación con el **derecho a la libertad**, Zárate (2020) destaca su condición de derecho fundamental, imprescriptible y sagrado según la constitución, garantizando a todos los seres humanos la capacidad de actuar según su voluntad, razón y criterios. Esta dimensión fundamental implica que la protección y el respeto a este derecho son esenciales para la construcción de una sociedad justa y equitativa.

En otra perspectiva, Barcia (2020) señala que la libertad no solo es un concepto legal, sino que también es objeto de estudio en diversas disciplinas como la religión, la moral, la ética y la filosofía. Su alcance multidimensional revela su importancia no solo en el ámbito legal, sino

también en la configuración de valores y principios que guían la conducta humana en sociedad.

Capella (2020), nuevamente, enfatiza que la libertad tiene un valor extenso al estar arraigada en los valores sociales, humanos, democráticos y religiosos. Este enfoque destaca que la libertad se entrelaza con diversos aspectos de la sociedad y sigue siendo objeto de estudio en diversas áreas académicas, incluyendo religión, moral y ética.

Desde la perspectiva de Banda, Martínez y Rodríguez (citados en Huamán, 2020), se indica que la libertad, siendo un derecho constitucional, está siendo violada por las autoridades, a pesar de las advertencias del público. Las autoridades justifican estas acciones argumentando que son medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, lo que añade una complejidad a la interacción entre el ejercicio del derecho y las preocupaciones de seguridad pública.

Bernales Huamán (2020) amplía la discusión al abordar el derecho de transitar por el territorio, subrayando la libertad de viajar dentro de él y de elegir el lugar de residencia. Este matiz añade un componente importante al debate sobre la libertad de movimiento y destaca la relación entre la libertad y la elección del entorno residencial.

Arce (2018) destaca la facultad de entrar, salir, mudarse y desplazarse sin restricciones por espacios de dominio público como parte de la libertad de tránsito. Esta definición amplia destaca la complejidad del derecho y su aplicación en diversos contextos, desde movimientos cotidianos hasta cambios de residencia.

verdu (2020) resalta la importancia de hacer valer universalmente las libertades de tránsito y residencia, proponiendo que su eficacia a nivel global eliminaría las condiciones discriminatorias que enfrentan los migrantes en todo el mundo. Esta perspectiva global enfatiza la necesidad de abordar la libertad de movimiento desde una lente internacional.

Vargas (2019) define el derecho al libre tránsito como la facultad de desplazarse libremente y discrecionalmente por cualquier lugar del territorio nacional, sujeto a los límites establecidos por las leyes. Además, especifica que el sujeto activo es cualquier persona natural, mientras que el sujeto pasivo es el Estado o cualquier persona natural o jurídica, debido a su naturaleza como derecho fundamental.

En cuanto a las restricciones al derecho a la libertad de tránsito, Carbajal (2021) indica que, a pesar de ser un derecho fundamental, está sujeto a limitaciones establecidas por la Constitución, como razones de salud, órdenes judiciales, aplicación de la Ley de Extranjería y regímenes de emergencia. Esta consideración subraya la flexibilidad del derecho para abordar circunstancias excepcionales.

En relación con el sujeto activo, Aramayo (2019) menciona que la titularidad de la libertad de tránsito recae en los nacionales, debido a la capacidad de moverse libremente a lo largo del territorio, derivada de la soberanía estatal según la Constitución. Sin embargo, destaca la necesidad de un análisis especial para los extranjeros, quienes también son reconocidos como titulares de este derecho.

En la actualidad, la Constitución Política de 1993 aborda el derecho al libre tránsito en su artículo 2° inciso 11, mencionando la elección del lugar de residencia, el tránsito por el territorio nacional y las limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería.

En el contexto de la legislación costarricense, el artículo 20° de su Constitución Política establece que toda persona es libre en la República, y el artículo 22° establece que los costarricenses pueden trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, sin requisitos que impidan su ingreso.

La Constitución colombiana, por su parte, consagra el derecho a circular libremente por el territorio nacional en el artículo 24°, con limitaciones establecidas por la ley. Esto refleja un reconocimiento fundamental de la libertad de tránsito en el ámbito nacional.

El derecho al libre tránsito también encuentra respaldo en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13°, que establece el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, incluyendo el derecho a salir de cualquier país y regresar a su propio país.

El Parlamento Andino contribuye a la discusión sobre el derecho a la libertad de tránsito al enfatizar la importancia de ser admitidos e ingresar libremente en el territorio de los países de la CAN, movilizarse libremente como trabajadores, y facilitar el libre tránsito y la presencia temporal para la prestación de servicios en los países andinos. Estos aspectos subrayan la relevancia de la movilidad en el contexto regional.

**La suspensión del derecho de libertad de tránsito en tiempos de COVID-19 y la posible incurrancia en error de prohibición**, en varias ocasiones, se ha discutido sobre la completa libertad de movimiento que poseen los seres humanos, un derecho que incluso se considera fundamental y está consagrado en el artículo 2° inciso 11 de la Constitución Política.

La libertad de tránsito se entiende como la capacidad de cualquier individuo para desplazarse libremente por su país, salir, entrar, viajar y cambiar de residencia. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, el presidente de la república decretó un estado de emergencia en nuestro país, un derecho respaldado por el artículo 137° de la Constitución Política del Perú. Este estado permitió la restricción temporal de derechos constitucionales, como la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y tránsito.

Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional debido al brote de COVID-19, con el artículo 3° estableciendo restricciones en los derechos constitucionales mencionados. A pesar de estas restricciones, un

grupo considerable de personas incumplió las medidas, y el Código Penal, en su artículo 292°, establece sanciones para quienes violen las medidas impuestas.

El contenido constitucional de la implementación de derechos relacionados con la libertad y seguridad personales se ha limitado debido a la grave amenaza de salud comunitaria provocada por el virus COVID-19. Se ilustra esto con la prohibición del tráfico en vías públicas, excepto para acceder a bienes y servicios esenciales, identificando el alcance razonable de las leyes básicas de la libertad personal.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1.-Tipo de investigación**

CONCYTEC define la investigación básica como trabajos innovadores realizados para obtener nuevos conocimientos sin un objetivo práctico específico inmediato. Sin embargo, estos hallazgos pueden tener aplicaciones tecnológicas y prácticas en el futuro. La investigación básica se centra en explicar los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, y su objetivo es ampliar nuestro conocimiento de las leyes naturales.(Concytec,2018)

#### **3.2.-Diseño de investigación**

El diseño fenomenológico es un enfoque metodológico que se enfoca en explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno en particular. Su objetivo principal es identificar los aspectos comunes de estas experiencias y comprender lo que hace que sean experiencias compartidas. Este método se basa en la perspectiva de los actores sociales y se enfoca en la interpretación subjetiva de los fenómenos (Silva,2020)

### 3.3.-Categorías, subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)

Tabla 01: Matriz de categorización

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategoría
Suspensión del Derecho Constitucional de Tránsito en Tiempos de COVID-19	Se refiere a la medida temporal y extraordinaria adoptada por las autoridades para limitar o prohibir la libre circulación de personas y vehículos durante la pandemia con el objetivo de contener la propagación del virus (Arce, 2018).	Restricción temporal y excepcional impuesta por las autoridades para limitar o prohibir la movilidad de personas y vehículos.	Naturaleza jurídica Fundamento jurídico Tratamiento normativo
Error de prohibición	Comisión involuntaria de una acción ilícita debido a la creencia equivocada de que dicha conducta es legal. Puede surgir por falta de comprensión o conocimiento de la legalidad de la acción (Carbajal, 2021).	Se describe como la ejecución involuntaria de un acto ilegal debido a una creencia incorrecta en su legalidad	Fundamento jurídico Normativa nacional Normativa internacional

Fuente: Elaboración propia

### **3.4.-Escenario de estudio**

El escenario de estudio es la fundación de aquel espacio social orientado a lograr la implicación de los participantes en la investigación Herrera, et al.(2020). Por ende, en la presente investigación el escenario será en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

### **3.5.-Participantes**

Son participantes aquellos que desempeñan un rol en una investigación, ya sea directa o indirectamente (Herrera, et al., 2020).

Los participantes están conformados por diez abogados especialistas en derecho penal, cuyas características se presentan a continuación:

*Tabla 02: Participantes*

<b>Sujetos</b>	<b>Características</b>	<b>Tamaño de la muestra</b>
Abogados	Instrucción: Superior Universitaria Especialidad: Derecho penal Ámbito laboral: Lambayeque Edad: 25-60 años	10 ersonas

### **3.6.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En la elaboración de este informe, se empleó al cuestionario como instrumento y a la encuesta como método para recopilar información, siguiendo una perspectiva cualitativa. Para llevar a cabo esto, se utilizó un cuestionario dirigido a abogados con experiencia en derecho penal y constitucional. Adicionalmente, se empleó la técnica de revisión documental, utilizando una guía de análisis documental para identificar información pertinente y fiable

que respaldara las declaraciones relacionadas con los objetivos establecidos (Hernández, et al., 2019).

### **.3.7.-Procedimiento de recolección de datos e informaciones**

Es el camino o medio a través del cual se establece la relación entre el investigador y el investigado para la recolección de los datos\_(Ramirez et al.2019).

El proceso de recopilación de información para respaldar este trabajo se dividió en etapas. En la primera etapa, se identificó y formuló el problema de investigación, además de redactar el marco teórico que lo sustenta. En la segunda etapa, se elaboró el marco metodológico, seleccionando los instrumentos de recolección de datos y aplicándolos en el campo de estudio (Hernández, et al., 2014).

### **3.8.-Rigor científico**

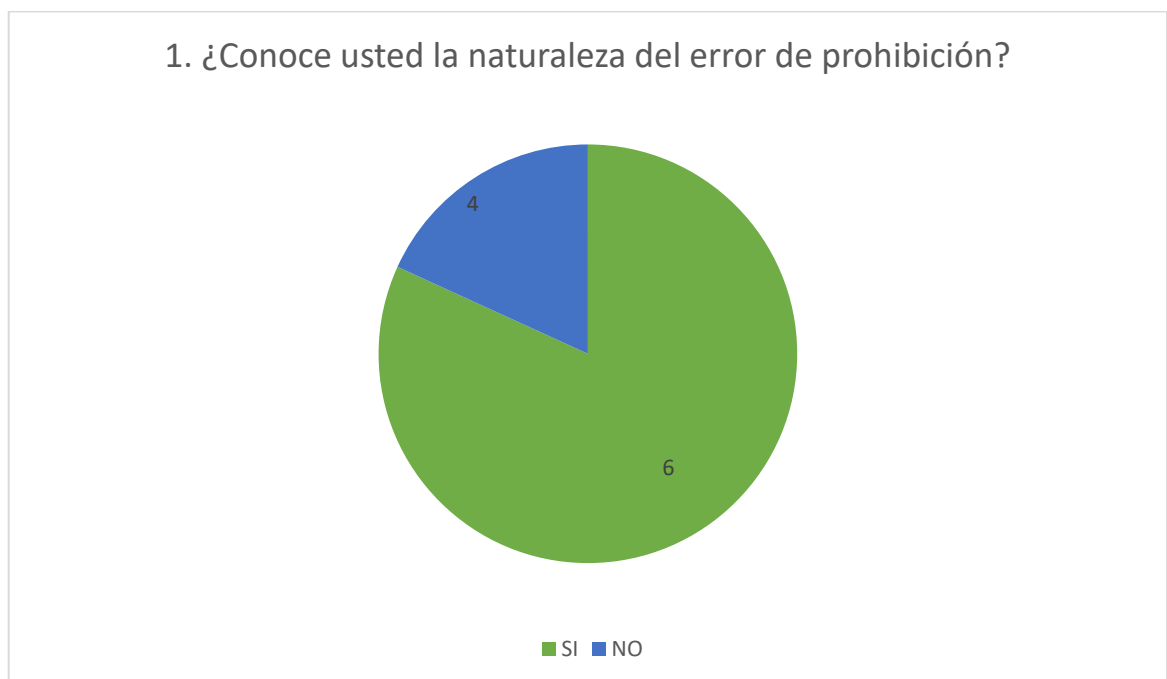
La investigación siguió el principio de dependencia, asegurando la coherencia y la posibilidad de replicar los resultados y los procedimientos. Se llevó a cabo una documentación detallada y un registro exhaustivo de los métodos, procedimientos y técnicas empleadas. Se dio prioridad al principio de credibilidad, presentando los resultados auténticos y verídicos. Además, se cumplió con el principio de transferibilidad, permitiendo que los resultados sean aplicables a grupos similares en estudios futuros. Por último, se aseguró el principio de conformidad, manteniendo una interpretación imparcial y objetiva de los datos y los análisis de los resultados (Arias y Giraldo, 2011).

#### IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

##### RESULTADOS

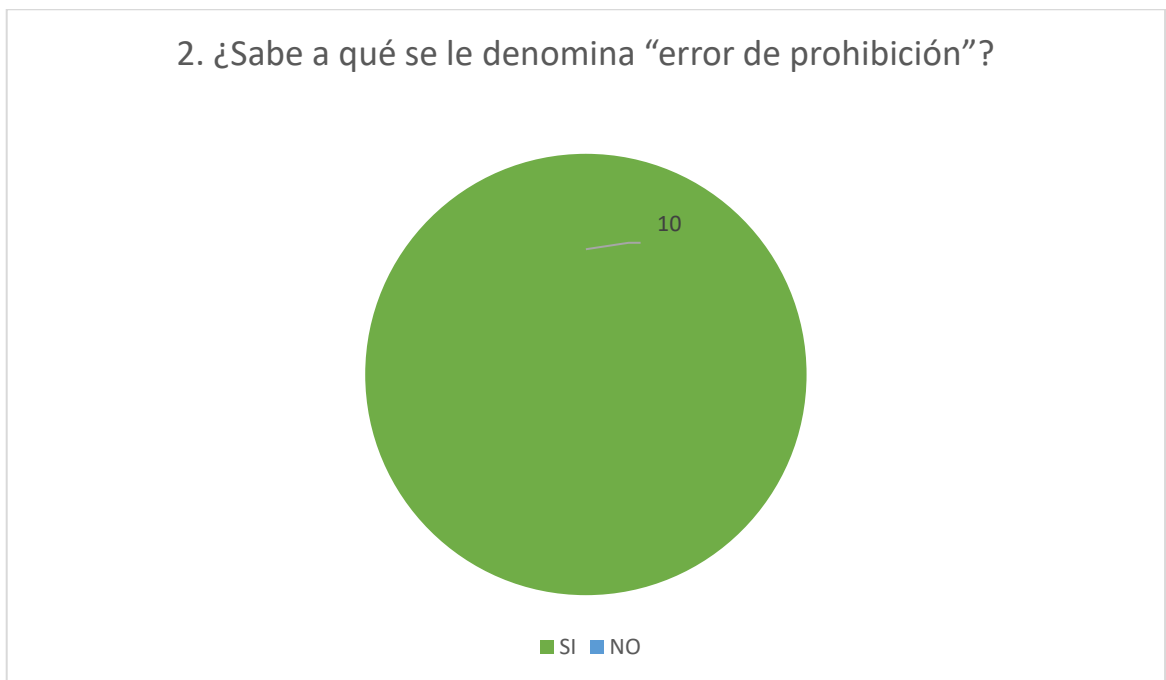
Los resultados obtenidos como respuestas a estos cuestionamientos son las siguientes, que fueron expuestos mediante gráficos:

**GRAFICO 01**



De los encuestados, 6 personas (60%) manifiestan que conocen acerca de la naturaleza jurídica del error de prohibición; mientras que, 4 de los encuestados (40%) manifiestan que conocen poco sobre el error de prohibición.

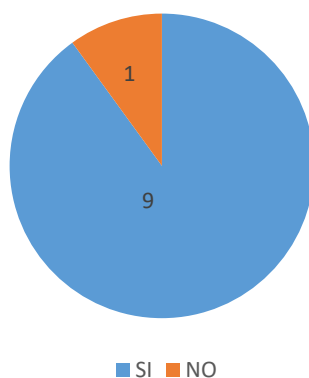
## GRÁFICO 02



De los encuestados, 10 personas (100%) manifiestan que se refiere a una persona que ha sido sentenciada por un tribunal a pagar una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores o cónyuge y que no cumple con esta obligación de manera puntual y regular.

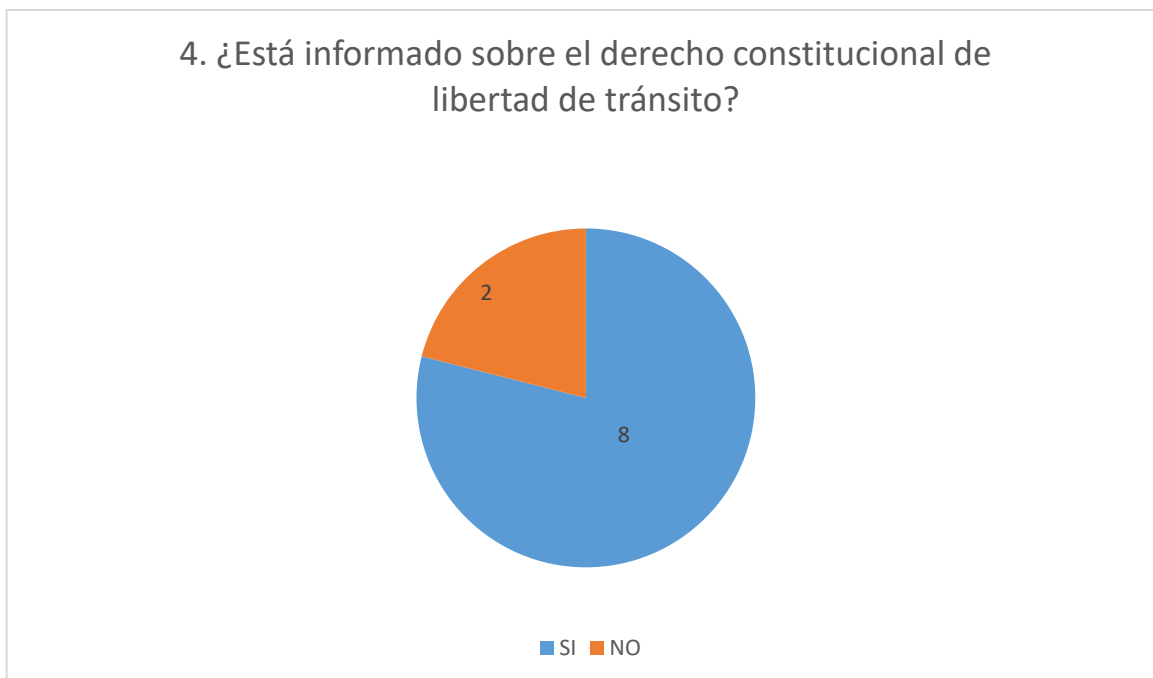
### GRÁFICO 03

3. ¿Cómo afectó el error de prohibición en la aplicación de medidas gubernamentales durante emergencias sanitarias como la del covid-19?



De los encuestados, 8 personas (80%) indican que implican restricciones financieras significativas. El deudor puede enfrentar dificultades para acceder a créditos, obtener préstamos bancarios o solicitar tarjetas de crédito, lo que limita su capacidad de endeudamiento y planificación financiera, mientras que dos de los encuestados (20%) menciona no saber.

#### GRÁFICO 04



De los encuestados, 8 personas (80%) indican que la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19 conlleva importantes implicaciones legales y constitucionales que varían según la jurisdicción, mientras que las 2 personas restantes (20%) conocen muy poco sobre el contenido de este derecho contemplado inclusive en nuestra Constitución Política.

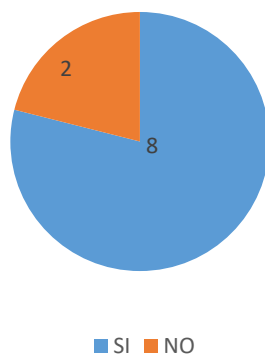
## GRÁFICO 05



De los encuestados, 10 personas (100%) indican que sí conocen acerca del derecho constitucional de la libertad de tránsito.

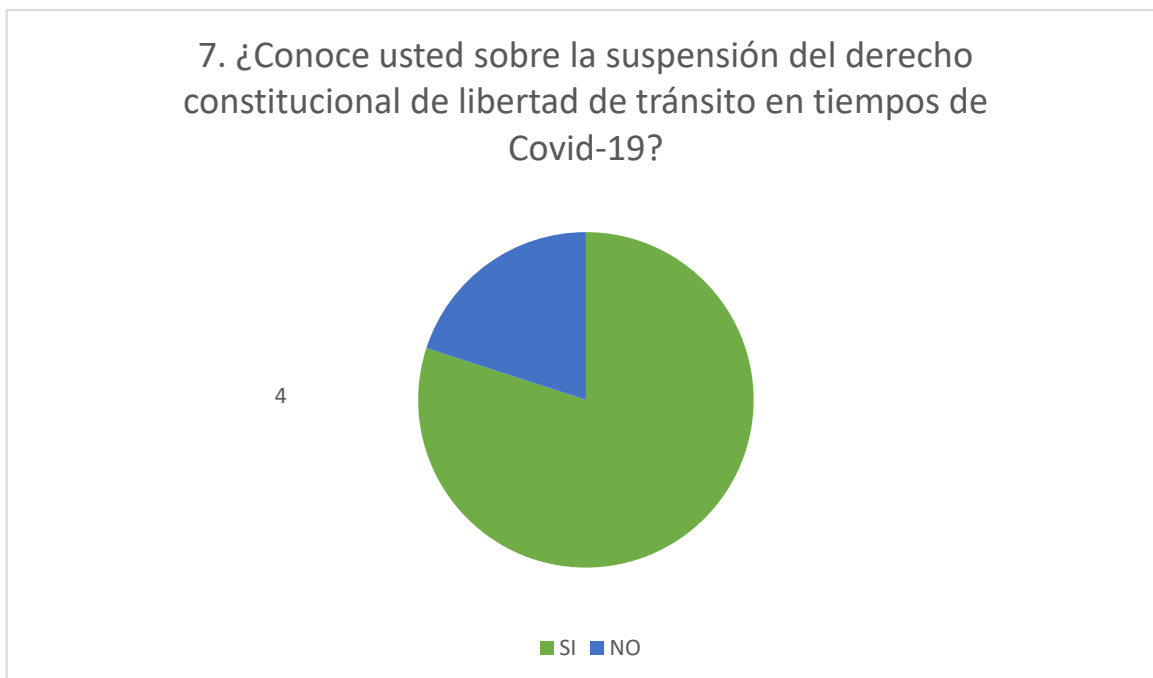
## GRÁFICO 06

6. ¿Cuáles son las implicaciones legales y constitucionales de la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19?



De los encuestados, 8 personas (80%) indican que sí conocen acerca del derecho constitucional de la libertad de tránsito, mientras que las 2 personas restantes (20%) conocen muy poco sobre el tema.

## GRÁFICO 07



De los encuestados, 6 personas (60%) han manifestado que, si tuvieron conocimiento acerca de la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de pandemia por el Covid-19. Por el contrario, 4 de los entrevistados (40%) manifiestan que, si bien conocían sobre las restricciones decretadas en estado de emergencia, era muy difícil estar al día en las medidas nuevas que iba decretado en Estado día tras día, dado que, se establecían nuevas disposiciones cada 15 días.

## GRÁFICO 08



De los encuestados, 10 personas (100%) indican que se refiere al acto de limitar temporalmente o restringir un derecho fundamental establecido en la constitución de un país.

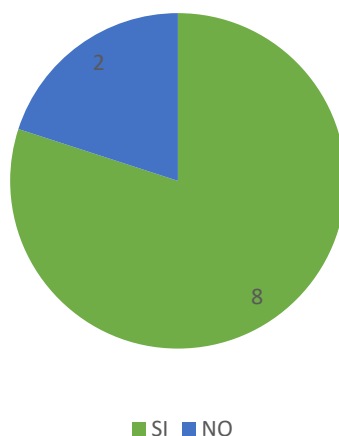
## GRÁFICO 09



De los encuestados, 10 personas (100%) indican que la libertad de reunión y asociación se vio restringida con limitaciones en eventos públicos, mientras que el derecho al trabajo y la propiedad se vio afectado por cierres de negocios y confinamientos.

## GRÁFICO 10

10. ¿Cree usted que se incurre en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19?



Del total de encuestados, 8 personas (80%) han manifestado que si es posible que los ciudadanos incurran en un error de prohibición respecto al desconocimiento de las medidas de restricción y suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito durante la pandemia del Covid-19, las otras 2 personas (20%) han señalado que como ciudadanos es nuestra obligación conocer acerca de las disposiciones que se señalan, no siendo justificación alguna el desconocimiento o la ignorancia.

## DISCUSIÓN

### **Respecto al OE1: Estudiar la naturaleza jurídica del error de prohibición.**

Una teoría relacionada con el objetivo antes especificado es **la teoría del error en el derecho penal**, la misma que, busca analizar cómo el sistema legal debería tratar el error de prohibición, teniendo en cuenta la capacidad del individuo para comprender la ilicitud de sus acciones y proponiendo criterios para evaluar la culpabilidad en función de la naturaleza del error (Pino, et al., 2021).

Respecto del objetivo mencionado se les realizó la siguiente interrogante ¿Conoce la naturaleza del error de prohibición? Donde el 60% de los especialistas encuestados refiere conocer la naturaleza del error de prohibición, en tanto que, refiere a una situación en la que una persona comete un acto ilícito creyendo erróneamente que su conducta está permitida por la ley. Este error puede ser tanto de hecho como de derecho. En el caso del error de hecho, la persona puede tener una percepción equivocada de los hechos que rodean la situación, mientras que, en el error de derecho, la equivocación se relaciona con la interpretación o conocimiento incorrecto de la ley.

En contraste con lo anterior, se tiene que, la naturaleza jurídica del error de prohibición se vincula estrechamente con la capacidad de conocimiento y comprensión del individuo frente a la normativa legal vigente. Este concepto se refiere a la situación en la cual una persona comete un acto delictivo sin tener conocimiento de que su conducta está prohibida por la ley. En términos generales, se distingue entre el error de prohibición invencible, donde el individuo no podía razonablemente haber conocido la ilicitud de sus acciones, y el error de prohibición vencible, donde la ignorancia del sujeto era evitable con la debida diligencia (Maza, 2018).

Por su parte, el 40% de los especialistas señala que desconoce en tanto que, cuentan con poca exposición a situaciones legales específicas o que no hayan tenido la oportunidad de aprender sobre

el error de prohibición. Su falta de conocimiento se debe a la falta de experiencias que les permitan familiarizarse con este concepto jurídico en particular.

En ese sentido, se les preguntó lo siguiente ¿Sabe a qué se le denomina “error de prohibición”? donde el 100% refirió conocer a lo que se le denomina error de prohibición, puesto que, se refiere a una situación en la que una persona comete un acto delictivo sin tener conocimiento de que su acción está prohibida por la ley. En otras palabras, el individuo desconoce la ilicitud de su conducta debido a una falta de comprensión o interpretación errónea de la normativa legal. Este tipo de error puede ser relevante en el ámbito jurídico, ya que la culpabilidad de un infractor puede reducirse o eliminarse si se demuestra que actuó de buena fe y sin conciencia de la ilegalidad de sus acciones.

En base a lo anterior se les preguntó ¿Cómo afectó el error de prohibición en la aplicación de medidas gubernamentales durante emergencias sanitarias como la del covid-19? Donde el 80% de los encuestados mencionó que, el error de prohibición ha tenido un impacto significativo al generar situaciones en las cuales ciudadanos, desconociendo la naturaleza y alcance de las medidas implementadas, podrían haber incurrido en violaciones involuntarias

Por su parte, el 20% de los encuestados restante aludió que el error de prohibición no ha tenido una incidencia relevante, ya que consideran que la información sobre las medidas sanitarias ha sido suficientemente difundida y comprensible para la población. Estas respuestas contrastantes destacan la importancia de evaluar las percepciones variadas sobre el impacto del error de prohibición en la aplicación de medidas durante emergencias sanitarias.

### **Respecto al OE2: Analizar la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19.**

Una teoría de derecho relacionada con el objetivo de analizar la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del

COVID-19 podría basarse en la Teoría de limitación de derechos fundamentales en situaciones de emergencia. Esta teoría aborda cómo los derechos constitucionales pueden ser restringidos temporalmente durante situaciones excepcionales, como pandemias o emergencias de salud pública (Tórtora, 2010).

En ese sentido se les formuló la siguiente pregunta ¿Está informado sobre el derecho constitucional de libertad de tránsito? En ese sentido el 80% de los encuestados menciona estar informado acerca del derecho constitucional a la libertad de tránsito, puesto que, implica la capacidad de moverse libremente dentro de un país, sujeto a ciertas restricciones legales. Aquellos familiarizados con este derecho pueden entender sus implicaciones en la vida cotidiana y en situaciones legales específicas. Asimismo, mencionan que, conocer el derecho constitucional de libertad de tránsito es crucial porque este derecho garantiza la movilidad y la libertad de desplazamiento de los individuos dentro de un país. Esto implica que las personas pueden circular libremente, siempre y cuando no infrinjan las leyes aplicables. La comprensión de este derecho es esencial para proteger las libertades individuales y para participar de manera informada en situaciones legales que involucren cuestiones de movimiento y desplazamiento. Además, el conocimiento de este derecho puede ser fundamental para la defensa de los ciudadanos en casos donde se pueda ver limitada de manera injusta la libertad de tránsito.

Por su parte, el 20% restante refiere que, no conoce sobre este derecho en tanto que, puede no ser considerado esencial en algunos contextos, esto podría ser el caso para personas que no se ven afectadas directamente por restricciones de movimiento o que no tienen interés en cuestiones legales.

Esto se contrasta con lo mencionado por Moreno (2020) la suspensión del derecho constitucional de tránsito durante la pandemia de COVID-19 ha sido una medida adoptada por diversos gobiernos para contener la propagación del virus y proteger la salud pública. Esta

acción implica restricciones a la movilidad de las personas, como limitaciones en los desplazamientos no esenciales, cierres de fronteras y toques de queda. Si bien se fundamenta en la necesidad de hacer frente a una emergencia de salud, la suspensión del derecho de tránsito plantea cuestiones cruciales en relación con la proporcionalidad, la razonabilidad y el equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos individuales.

Asimismo, se les preguntó lo siguiente ¿Sabe usted sobre el derecho constitucional de libertad de tránsito? Donde el 100% de los encuestados manifiesta tener conocimiento sobre el derecho constitucional de libertad de tránsito. Esta unanimidad en las respuestas sugiere que la información sobre este derecho está ampliamente difundida y que las personas encuestadas están conscientes de sus garantías en cuanto a la movilidad y la libertad individual consagradas en la legislación constitucional. La percepción unánime de este conocimiento puede indicar una conciencia generalizada sobre los derechos fundamentales relacionados con la libertad de tránsito en la muestra encuestada.

Además, mencionan que el derecho constitucional de libertad de tránsito es un principio fundamental que asegura a los individuos el derecho a circular y desplazarse libremente dentro del territorio de un país. Este derecho está comúnmente consagrado en las constituciones como una garantía de la libertad individual y se entiende como la facultad de las personas para moverse sin restricciones arbitrarias, salvo en circunstancias legalmente justificadas.

Por ende, se creyó conveniente realizar la siguiente interrogante ¿Cuáles son las implicaciones legales y constitucionales de la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19? El 80% de los encuestados mencionó que, la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19 conlleva importantes implicaciones legales y constitucionales que varían según

la jurisdicción. En muchos casos, esta medida se lleva a cabo mediante la declaración de un estado de emergencia, otorgando poderes excepcionales a las autoridades para abordar la crisis de salud. Sin embargo, la proporcionalidad, la razonabilidad y el respeto a los derechos individuales son fundamentales, y las medidas deben ser temporales, sujetas a revisión judicial y comunicadas de manera transparente.

Mientras que, el 20% menciona que, las autoridades podrían tener la responsabilidad de proporcionar compensación y apoyo social a aquellos afectados. La revisión detallada de la legislación y la jurisprudencia específicas de cada país es esencial para comprender plenamente las implicaciones legales de estas restricciones durante la pandemia.

**Respecto al OE3: Analizar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19.**

Una teoría de derecho relacionada con el objetivo de analizar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19 podría basarse en la **Teoría del error de prohibición en situaciones de emergencia**. Al aplicar esta teoría, se busca evaluar cómo la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19 puede contribuir a errores de prohibición y cómo el sistema legal debe abordar estos errores, especialmente cuando son resultado de la falta de claridad en las medidas implementadas durante una emergencia (Vallejo y García, 2023).

Por lo que, a los encuestado se les formuló la siguiente interrogante ¿Conoce acerca de la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19? El 60% de los encuestados refiere conocer acerca de la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19, en tanto que, estaban informados sobre las medidas gubernamentales y

restricciones implementadas durante la pandemia. Su conocimiento deriva de la atención a las noticias, comunicados gubernamentales y experiencias personales relacionadas con las limitaciones de movimiento impuestas para contener la propagación del virus. Estar al tanto de la suspensión temporal de ciertos derechos constitucionales, como la libertad de tránsito, es esencial para comprender las dinámicas legales y sociales durante emergencias sanitarias.

Por su parte, el 40% de los encuestados refiere no conocer por falta de exposición a la información relevante o a una falta de interés en los aspectos legales y constitucionales de las medidas adoptadas durante la pandemia.

Por ende, se les preguntó: ¿A qué nos referimos al decir “suspensión de un derecho constitucional”? Para lo cual, el 100% de los encuestados respondió que, se refiere al acto de limitar temporalmente o restringir un derecho fundamental establecido en la constitución de un país. Esto puede ocurrir en situaciones excepcionales, como estados de emergencia, crisis o desastres, cuando las autoridades consideran necesario tomar medidas extraordinarias para abordar una amenaza inmediata o proteger el bienestar general.

Ello, se contrasta con lo que menciona Rangel (2016) Durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19, existe la posibilidad de incurrir en un error de prohibición por parte de los ciudadanos, ya que las restricciones y regulaciones en la movilidad pueden ser complejas y sujetas a cambios. Las medidas gubernamentales, como toques de queda o restricciones en los desplazamientos, pueden generar confusión respecto a qué actividades están permitidas y cuáles no. Los ciudadanos podrían verse enfrentados a situaciones donde el desconocimiento de las normas o interpretaciones incorrectas de las mismas los lleven involuntariamente a infringir las restricciones

Finalmente, se les realizó la siguiente interrogante ¿Qué otro derecho constitucional se pudo trasgredir en tiempos de COVID-19? Donde el 100% de los encuestado refirió que la libertad de reunión y asociación se vio restringida con limitaciones en eventos públicos, mientras que el derecho al trabajo y la propiedad se vio afectado por cierres de negocios y confinamientos. El derecho a la educación se vio comprometido con el cierre de escuelas, y las medidas de rastreo y vigilancia para el seguimiento de contactos plantearon preocupaciones sobre la privacidad. Además, las restricciones en los viajes internacionales impactaron la libertad de movimiento entre países.

**Respecto al OG: Determinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19.**

Finalmente, y atención al objetivo mencionado, se les hizo la siguiente interrogante ¿Se incurre en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19? Siendo que, el 80% menciona que, si se incurre en error, en tanto que, las personas que reconocen la posibilidad de que, debido a las restricciones impuestas, algunas personas puedan cometer actos ilícitos sin tener pleno conocimiento de la situación legal o sin la intención de infringir la ley. El entendimiento de un posible error de prohibición en este contexto puede reflejar la conciencia de las complejidades legales que surgen durante situaciones de emergencia.

Por su parte el 20% refiere que no se incurre en error, puesto que, a pesar de las restricciones, la suspensión del derecho de tránsito es clara y las personas deberían ser plenamente conscientes de las limitaciones impuestas. También argumentan que, dadas las circunstancias excepcionales de la pandemia, las restricciones son comprensibles y la falta de conocimiento o intención de violarlas no justifica un error de prohibición. Este punto de vista puede reflejar la

creencia en la claridad y justificación de las medidas tomadas durante la emergencia sanitaria.

## V. CONCLUSIONES

Luego de analizado el tema de investigación sobre el error de prohibición durante la suspensión del derecho a la libertad de tránsito por el Covid-19, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERO:** Sobre el error de prohibición, mencionamos que este se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico penal en su artículo 14°. Asimismo, damos cuenta que el error de prohibición tiene lugar cuando el sujeto o individuo que realiza una determinada acción alega motivos o circunstancias particulares que lo conllevaron a creer que tal acción u omisión no era contraria a derecho. En consecuencia, la naturaleza jurídica del error de prohibición en nuestro sistema legal podría abordarse desde la perspectiva de la culpabilidad subjetiva del individuo, estableciendo criterios para determinar la razonabilidad de su desconocimiento.

**SEGUNDO:** Al analizar la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19, se evidencia la complejidad y la necesidad de equilibrar la protección de la salud pública con el respeto a los derechos individuales. Si bien las medidas restrictivas pueden ser fundamentales para contener la propagación del virus, es imperativo que dichas limitaciones estén respaldadas por principios constitucionales sólidos, proporcionando claridad en cuanto a su alcance, duración y propósito legítimo.

**TERCERO:** Al examinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19, se destaca la importancia de la claridad normativa y la comunicación efectiva por parte de las autoridades. La imposición de restricciones al tránsito, si bien puede ser necesaria para abordar emergencias de salud pública, conlleva el riesgo de generar confusiones y malentendidos por parte de los ciudadanos. La posibilidad de incurrir en un error de prohibición se incrementa cuando las normas y directrices no son transparentes, fácilmente comprensibles y accesibles para la población. Por tanto, es

fundamental que las autoridades proporcionen información clara sobre las restricciones, expliquen detalladamente las circunstancias permitidas y establezcan procedimientos claros para evitar malentendidos.

**CUARTO:** Los resultados de la encuesta revelan una preocupante percepción entre la mayoría de los encuestados, evidenciando que existe una considerable posibilidad (80%) de que los ciudadanos incurran en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19. Este hallazgo resalta la necesidad urgente de mejorar la comunicación y la transparencia por parte de las autoridades en la implementación de medidas restrictivas. La falta de comprensión por parte de la población acerca de las restricciones vigentes sugiere la importancia de establecer canales de información claros, accesibles y comprensibles, con el fin de evitar malentendidos y minimizar la probabilidad de que los ciudadanos infrinjan inadvertidamente las normas. La gestión efectiva de la información durante situaciones de emergencia se vuelve esencial para garantizar el respeto de los derechos individuales, incluso en contextos de restricción excepcional

## **VI. RECOMENDACIONES**

Resulta conveniente recomendar a todos nuestros operadores del derecho y toda aquella persona que tenga interés de estudio y análisis respecto a esta problemática planteada en la presente investigación, tener en cuenta que ante los constantes cambios que se daban respecto de las medidas de restricción por la pandemia del Covid-19; muchos ciudadanos que no cuentan con los medios económicos para acceder a los medios de comunicación e informarse sobre las disposiciones decretadas por el estado, personas que viven alejadas de la ciudad, como en zonas rurales o son de bajo nivel socio cultural; e inclusive personas que contando con todo a la mano para conocer sobre las medidas que dictaba el Estado; podían incurrir en desconocimiento o ignorancia de las mismas; y, ello por cuanto no había permanencia respecto a los decretos, pues el Estado cambiaba las medidas cada 15 días y eso generaba en la población confusión y desconocimiento.

Así pues, debe tenerse en cuenta para el estudio y análisis de esta problemática, que existe la posibilidad de que las personas infrinjan las medidas de restricción dispuestas por el Estado para hacerle frente a los altos niveles de contagio por el Covid-19, por una situación de desconocimiento o ignorancia, y no propiamente por actuar en contra de las normas o leyes, sino que cometían infracciones creyendo que lo que hacían no estaba prohibido, en el caso en concreto, infringían toque de queda o alguna otra disposición sanitaria creyendo que aún continuaban vigentes, desconociendo de esa forma que el estado había variado los horarios y las restricciones.

Se recomienda llevar a cabo seminarios o capacitaciones legales destinadas a informar a la comunidad sobre la naturaleza jurídica del error de prohibición. Estos eventos deberían abordar aspectos específicos, como las diferencias entre error de prohibición invencible y vencible, así como proporcionar ejemplos prácticos relacionados con la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia. Esta

iniciativa contribuirá a mejorar la comprensión pública de las bases legales y fomentar el respeto de las medidas establecidas.

Finalmente, se sugiere realizar campañas de concientización y educación pública centradas en explicar de manera clara y accesible las medidas de restricción del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19. Estas campañas deben destacar los fundamentos legales de las restricciones, las circunstancias permitidas y las consecuencias de su incumplimiento, con el objetivo de reducir la posibilidad de que los ciudadanos incurran en un error de prohibición debido al desconocimiento de las normativas vigentes.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, H. (2020). *Limitación a los derechos fundamentales a causa del coronavirus*. República Dominicana: CARMJ

Arce, M. (2018). *Derecho a la seguridad ciudadana y a la libertad de tránsito distrito de La Molina 2017*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/658/MARTIN%20JUVENAL%20ARCE%20RAMIREZ%20-%20CD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Armaza, J. (2020). *El error de prohibición*. Lambayeque, Perú

Blume, E. (2020). *La constitución peruana frente al covid-19*. Lima, Perú.

Carbajal, W. (2021). *El uso de tranqueras y su repercusión en la libertad de tránsito en la ciudad de Trujillo*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Obtenido en <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8766/Carbajal%20Alor%20Wilfredo%20Omar.pdf?sequence=1>

Código Penal peruano. Obtenido en <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

Constitución Política peruana de 1979. Obtenido en <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Constitución Política peruana de 1993. Obtenido en [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

Constitución Política costarricense. Obtenida en [https://www.google.com/search?q=constitucion+politica+costa+rica&rlz=1C1UEAD\\_esPE998PE998&ei=YIk7YqbaAoSDwbk](https://www.google.com/search?q=constitucion+politica+costa+rica&rlz=1C1UEAD_esPE998PE998&ei=YIk7YqbaAoSDwbk)

P8KSZ4AY&oq=constitucion+politica+costa&gs\_lcp=Cgdnd3  
Mtd2l6EAMYADIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIGCA  
AQFhAeMgYIABAWEB4yBggAEBYQHjIGCAAQFhAeMgYIAB  
AWEB4yBggAEBYQHjIGCAAQFhAeOgclABBHELADOGclAB  
CwAxBDogolABDkAhCwAxgBOgwLhDIAxCwAxBDGAI6Dwg  
uENQCEMgDELADEEMYAKoECEEYAEoECEYYAVDqB1jQE  
mDoIGgDcAF4AIABxQGIAAdMGkgEDMC41mAEAoAEBYAET  
wAEB2gEGCAEQARgJ2gEGCAIQARgl&scient=gws-wiz

Constitución Política mexicana. Obtenido en  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido en  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Hidalgo, H. (2020). *La libertad de tránsito en tiempos del COVID-19*. Obtenido en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-libertad-de-transito-en-tiempos-del-covid-19>

Hernández, A. (s.f). *Emergencia Sanitaria por COVID-19. Derecho constitucional comparado*. Obtenido en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia\\_sanitaria\\_por\\_COVID\\_19\\_Derecho\\_constitucional\\_comparado.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Derecho_constitucional_comparado.pdf)

Huamán, F. E. (2020). *Análisis jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de tránsito y el respeto al espacio público en el Perú*. (Tesis para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Nacional Federico Villareal). Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4102/HUAM%C3%81N%20%20ANCCASI%20FERNANDO%20ENRIQUE%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maza, M. (2018). *El Error de Prohibición en el Ordenamiento Jurídico Nacional es susceptible de aplicación*. Quito, Ecuador.

Obtenido de  
[http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15566/1/T-  
UCE-0013-JUR-008.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15566/1/T-UCE-0013-JUR-008.pdf)

Landa, C. (2020). *Estado de emergencia y libertades públicas en el Perú*. Justicia en las Américas. Lima, Perú.

Moreno, D. (2020). *Constitución, emergencia sanitaria y restricción de derechos en Paraguay en el inicio de la pandemia*. Paraguay.

Muñoz, C. (2008). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia: Ed. Editorial Temis.

Orellana, K. E. (2020). *Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil). Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido en <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>

Pino, E. et al., (2021). El error de prohibición como defecto en el contenido prescriptivo de la norma. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00104. Epub 31 de enero de 2022. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3014>

Rangel, J. (2016). *Derecho al libre tránsito de los ciudadanos frente al cercamiento de las calles en zonas urbanas*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo. Obtenido en [file:///C:/Users/rivad/Downloads/Rangel\\_LJC-SD.pdf](file:///C:/Users/rivad/Downloads/Rangel_LJC-SD.pdf)

Risco, M. (22 julio 2020). *¿cómo se configuran el error de tipo y el error de prohibición?* LP Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-error-tipo-error-prohibicion>

- Rodríguez, S. (2020). *La emergencia sanitaria por covid-19 en la república de Panamá ante la incertidumbre, el desconcierto y el miedo*. Panamá.
- Suarez, E. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Editores Murillo
- Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>
- Vicuña, S. (2020). *El error de prohibición y su aplicación en el Ecuador frente al principio de legalidad*. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Penal II Cohorte. Universidad de Cuenca, Ecuador. Obtenido en Trabajo-de-Titulación.pdf (ucuenca.edu.ec)
- Vanegas, C. (2021). *El error de prohibición como elemento negativo de la culpabilidad y su contexto en el Código Orgánico Integral Penal*. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Penal. Universidad de Cuenca, Ecuador. Obtenido en Trabajo de Titulacion.pdf (ucuenca.edu.ec)
- Vargas, M. (2017). *La libertad de tránsito y la existencia de límites a su ejercicio Exp. N° 3482-2005-PHC/TC- Caso: Brain Delgado contra Junta de Vecinos del Parque Malpica*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Obtenido en <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/418/VARGAS-1-Trabajo-La%20Libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vallejo, V. y García, R. (2023). El error de prohibición y su inclusión en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(23), 159-183. Epub 05 de mayo de 2023. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.413>
- Villarroel, M. (2020). *Nuevas perspectivas del error de prohibición en la legislación y jurisprudencia constitucional ecuatoriana*. Tesis de Maestría en Derecho Penal. Universidad Andina Simón

Bolívar. Obtenido en  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7443/1/T3245-MDPE-Villarroel-Nuevas.pdf>

Zarate, G. (2020). *Libertad de tránsito vs seguridad ciudadana: aspectos deficientes de su regulación*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6335/1/REP\\_DERE\\_GILDA.ZARATE\\_LIBERTAD.TR%c3%81NSITO.SEGURIDAD.CIUDADANA.ASPECTOS.DEFICIENTES.REGULACI%c3%93N.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6335/1/REP_DERE_GILDA.ZARATE_LIBERTAD.TR%c3%81NSITO.SEGURIDAD.CIUDADANA.ASPECTOS.DEFICIENTES.REGULACI%c3%93N.pdf)

## VIII. ANEXOS

Anexo 1.- Guía de entrevista semiestructurada.



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---



**Título: “El error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de covid-19”**

### **Indicaciones:**

- 1.- Antes de responder, asegúrese de comprender el contexto proporcionado para cada pregunta. Proporcione detalles relevantes que respalden tu respuesta.
- 2.- Las respuestas son anónimas y confidenciales. No compartiremos ninguna información que lo identifique individualmente.
- 3.- Si tiene algún comentario adicional o información relevante que no esté cubierta por las preguntas, por favor, siéntase libre de incluirlo al final del cuestionario.

### **Preguntas:**

#### **OE1: Estudiar la naturaleza jurídica del error de prohibición.**

- 1.- ¿Conoce usted la naturaleza del error de prohibición?
- 2.- ¿Sabe a qué se le denomina “error de prohibición”?
- 3.- ¿Cómo afectó el error de prohibición en la aplicación de medidas gubernamentales durante emergencias sanitarias como la del covid-19?

#### **OE2: Analizar la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos del COVID-19.**

- 4.- ¿Conoce los derechos constitucionales?
- 5.- ¿Sabe usted sobre el derecho constitucional de libertad de tránsito?

6.- ¿Cuáles son las implicaciones legales y constitucionales de la suspensión del derecho de tránsito durante la pandemia de COVID-19?

**OE3: Analizar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19.**

7.- ¿A qué nos referimos al decir “suspensión de un derecho constitucional”?

8.- ¿Conoce usted sobre la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19?

9.- ¿Qué otro derecho constitucional se pudo trasgredir en tiempos de COVID-19?

**OG: Determinar la posibilidad de incurrir en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de tránsito en tiempos de COVID-19.**

10.- Cree usted que, ¿se incurre en un error de prohibición durante la suspensión del derecho constitucional de libertad de tránsito en tiempos de Covid-19?

## Anexo 02. – Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

FORM. LAMAZOZZI/2020

10

NORMAS LEGALES

Domingo 15 de marzo de 2020 / El Peruano

**Segunda. Modificación del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**

Modifícase el primer párrafo del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 49. Recursos para los fines del FONDES**

(...)

49.3 En el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o de existir saldos de libre disponibilidad según proyección al cierre del Año Fiscal 2020 de las intervenciones consignadas en el referido Plan, autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la RCC. Dichas modificaciones presupuestarias comprenden los recursos a los que se refieren los literales b) y c) del numeral 49.1 y el numeral 49.6, los cuales se destinan a financiar los fines establecidos en el literal c) del numeral 49.1.

(...)”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VICARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

SONIA GUILLÉN ONEGLIO  
Ministra de Cultura

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
Ministra de Salud

1864948-1

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**

**DECRETO SUPREMO  
N° 044-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales

y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional**

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

**Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales**

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo.

**Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (*call center*).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2 Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior.

4.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.4 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.4 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.5 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes.

**Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional**

5.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

5.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

5.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 6.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.**

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

- a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento

de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

**Artículo 7.- Restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes**

7.1. Dispóngase la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.

7.2 La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se deben evitar aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

7.3 Se suspende el acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.

7.4 Se suspenden las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.

7.5 Asimismo, se suspenden los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

**Artículo 8.- Cierre temporal de fronteras**

8.1 Durante el estado de emergencia, se dispone el cierre total de las fronteras, por lo que queda suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

8.2 Antes de esta fecha, los pasajeros que ingresen al territorio nacional deben cumplir aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince (15) días calendario.

8.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

8.4 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

8.5 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas.

**Artículo 9.- Del transporte en el territorio nacional**

9.1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos,

de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

9.2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

9.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

**Artículo 10.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

10.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

10.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

10.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

10.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

10.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11.- Entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo**

Durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo.

Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

**Artículo 12.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Disposición única.-** En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
Ministra de Salud

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1864948-2

## DEFENSA

### Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

#### DECRETO SUPREMO N° 003-2020-DE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que la Defensa Nacional es integral y permanente, desarrollándose en los ámbitos interno y externo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, se requiere reglamentar el Decreto Legislativo N° 1095 a fin de facilitar la operatividad de las disposiciones establecidas en la referida norma y propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el empleo y uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas cuando se dispone que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el control del orden interno y cuando realicen acciones en apoyo a la Policía Nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, que consta de cuatro (4) Títulos, once (11) Capítulos, cuarenta y siete (47) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final y cinco (05)

Disposiciones Complementarias Transitorias, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo, se publican en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (<https://www.gob.pe/mindef>), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

### REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095, QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### Contenido

#### Título Preliminar

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definición de términos

- a. Acciones militares
- b. Asesor Jurídico Operacional (AJO)
- c. Ataque
- d. Ataque indiscriminado
- e. Autoridad Superior
- f. Bienes protegidos
- g. Derecho Internacional Humanitario (DIH)
- h. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)
- i. Derecho operacional
- j. Disturbios internos
- k. Fuerza letal
- l. Fuerza no letal
- m. Función continua de combate
- n. Medios de combate
- o. Métodos de combate
- p. Medios para control del orden interno
- q. Métodos para control del orden interno
- r. Nivel estratégico
- s. Nivel estratégico militar
- t. Nivel operacional
- u. Nivel táctico
- v. Objetivo militar restringido
- w. Operaciones militares 5
- x. Otras situaciones de violencia (OSV)
- y. Participación directa en las hostilidades
- z. Peligro inminente
- aa. Personas protegidas
- bb. Relaciones de comando
- cc. Servicios públicos esenciales (SSPPEE)
- dd. Teatro de operaciones (TO)
- ee. Uso diferenciado de la fuerza

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

Artículo 4.- Precisiones respecto del accionar de las FFAA

Artículo 5.- Consideraciones operacionales

# Decreto Supremo N° 194-2020-PCM

COMPANIA PERUANA DE SERVICIOS  
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU  
Fecha: 17/12/2020 04:43:23

8

NORMAS LEGALES

Jueves 17 de diciembre de 2020 / El Peruano

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto Supremo que restringe el tránsito de vehículos particulares los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020; así como, el día 01 de enero de 2021 y declara feriado no laborable el día 24 de diciembre de 2020

DECRETO SUPREMO  
N° 194-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 8 del citado Decreto Supremo establece limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, modificado por el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM y Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, se declara el jueves 31 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional;

Que, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as resulta necesario restringir el tránsito de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; así como, establecer disposiciones para la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Restricción del tránsito de vehículos particulares

Incorpórese el numeral 8.5 al artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, con el siguiente texto:

#### "Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

8.5 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021, queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional".

#### Artículo 2.- Vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA.- Día no laborable

Declárase el jueves 24 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional. Las horas dejadas de laborar durante

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

el día no laborable serán compensadas en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante el día no laborable establecido en el presente Decreto Supremo.

Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, seguridad, custodia, vigilancia, y traslado de valores y expendio de viveres y alimentos; están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos del día no laborable declarado por el presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continuarán laborando, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Para fines tributarios, dicho día será considerado hábil.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ  
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1912705-4

## Decreto Supremo que aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

DECRETO SUPREMO  
N° 195-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, señala en su artículo 3 que la transformación digital es el proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a ser notificado de la decisión de la administración o acto administrativo;

Que, en el numeral 20.4 del artículo 20 de la citada norma legal, se faculta a la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica, a asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos y de las actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa; disponiéndose que mediante decreto supremo del sector al que se encuentra adscrito la entidad, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba la obligatoriedad de la notificación a través de casillas electrónicas, en cuyo caso la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, de acuerdo con la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, dicho organismo tiene a su cargo, la regulación, supervisión, fiscalización y sanción de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería; así como la solución de reclamos y controversias de los usuarios y agentes de los servicios energéticos;

# Decreto Supremo N° 057-2020-PCM

Fecha: 02/04/2020 16:53:41

2

NORMAS LEGALES

Jueves 2 de abril de 2020 / El Peruano

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

##### DECRETO SUPREMO N° 057-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con la declaratoria, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad

del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2020 se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

Que, adicionalmente, se aprecia que se siguen presentado muchos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, lo que constituye un riesgo a la salud pública por las características del COVID-19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones adicionales para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Incorporación de numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Incorpórese el numeral 3.8 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

#### \*Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

(...)

3.8 Para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. Los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día. Para la aplicación y control de la presente disposición, queda prohibido cualquier tipo de discriminación.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente numeral a aquellas personas que deban circular para el cobro de cualquiera de los beneficios pecuniarios otorgados por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, así como para el cobro de pensiones en las entidades bancarias.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.”

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865326-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

## COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe). Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico [tupaweb@editoraperu.com.pe](mailto:tupaweb@editoraperu.com.pe).
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

### Anexo 03:

## VALIDACION DEL INSTRUMENTO

### I.-DATOS GENERALES

1.1.-Apellidos y Nombres: Mg. Diana Carolina Sánchez García

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Secretaria Judicial.

1.3.- Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta

1.4.- Autor (a) del Instrumento: Bach. Núñez Gonzales, Carlos Armando

### II ASPECTO DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												85	
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												85	
ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												85	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica												85	
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												85	
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos												85	
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												85	
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y categorías												85	
METODOLOGIA	Las estrategias responden una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicas												85	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												85	

### III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para la publicación

Sí


El Instrumento no cumple con los requisitos para la aplicación

Sí

### IV.- PROMEDIO DE VALORACION

85

Chiclayo, 10 de noviembre del 2023

  
DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE PAZ LEYDADO DE CHONGUYPE  
CSJLA - PODER JUDICIAL

## VALIDACION DEL INSTRUMENTO

### I.-DATOS GENERALES

1.1.-Apellidos y Nombres: Mg. Lady Rocío Tantalean Rojas

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Abogada litigante

1.3.- Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta

1.4.- Autor (a) del Instrumento: Bach. Núñez Gonzales, Carlos Armando

### II ASPECTO DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												85	
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												85	
ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												90	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica												85	
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												85	
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos												85	
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												85	
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y categorías												85	
METODOLOGIA	Las estrategias responden una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicas												85	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												85	

### III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para la publicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para la aplicación

Sí

### IV.- PROMEDIO DE VALORACION

85

Chiclayo, 15 de noviembre del 2023

Mg. Lady Rocío Tantalean Rojas  
DNI: 7523889

## VALIDACION DE INSTRUMENTOS

### I.-DATOS GENERALES

1.1.-Apellidos y Nombres: Membrillo Hernández, Juan Carlos

1.2.-Cargo e Institución donde labora: jefe de grupo- SUTRAN

1.3.- Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta

1.4.- Autor (a) del Instrumento: Bach. Núñez Gonzales, Carlos Armando

### II ASPECTO DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												90	
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												90	
ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												90	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica												90	
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												90	
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos												90	
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												90	
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y categorías												90	
METODOLOGIA	Las estrategias responden una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicas												90	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												90	

### III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

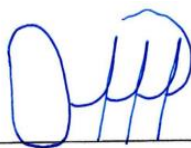
El instrumento cumple con los requisitos para la publicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para la aplicación

### IV.- PROMEDIO DE VALORACION

90

Firma del experto



Chiclayo, 18 de agosto del 2023

DNI: 72374590

Cel. 946044894